



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍA  
**Ejecutado:** SERVICIOS EL ALCAZAR S.A.S.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2019 00672 00

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 212

De la revisión del asunto de la referencia se observa que obra solicitud de la apoderada judicial de la parte ejecutante, en la cual solicita la corrección de la orden de levantamiento de medidas cautelares que recae sobre el establecimiento de comercio de la empresa ejecutada denominado "ESTACIÓN DE SERVICIO EL ALCAZAR".

Así las cosas, se observa que por error involuntario del despacho mediante auto interlocutorio No. 471 de 14 de marzo de 2022, numeral segundo, se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, oficiando para ello a las entidades bancarias correspondientes, siendo lo correcto librar las respectivas comunicaciones a la Cámara de Comercio para que efectúe con el levantamiento de la medida decretada que recae en el establecimiento de comercio ubicado en la Calle 70 # 1 A 4BIS - 49 de Cali, con matrícula mercantil No. 611462-2.

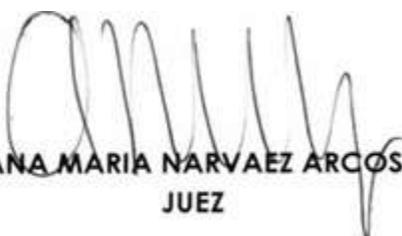
En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: CORRÍJASE** el numeral segundo del Auto Interlocutorio No. 471 de 14 de marzo de 2022, el cual quedará así:

*"...ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, OFICIAR a la Cámara de Comercio de Santiago de Cali, comunicándole el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la empresa SERVICIOS EL ALCAZAR S.A.S..."*

**SEGUNDO:** En lo demás, **ESTARSE** a lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 471 de 14 de marzo de 2022.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022

  
SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
**Ejecutante:** JOSE IGNACIO PANESSO  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2017 00699 00

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 571

Revisada la liquidación presentada por la parte ejecutante, observa el Despacho que la misma no se ajusta a derecho, arrojando una diferencia entre la presentada por la mandataria judicial de la parte actora y la realizada por el Despacho.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el 366 del Código General del Proceso, procede a actualizar la liquidación del crédito presentada, la cual arroja los siguientes valores:

<b>TOTAL INCREMENTO INDEXADO POR MESADAS PENSIONALES A AGOSTO DE 2017</b>	<b>\$ 5.486.022</b>
<b>COSTAS EJECUTIVO</b>	<b>\$ 300.000</b>
<b>PAGO RESOLUCIÓN GNR 154680 DE 14 DE AGOSTO DE 2017</b>	<b>\$ 5.480.163</b>
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 305.859</b>

Adicionalmente, se observa de la revisión del portal del Banco Agrario la existencia del depósito judicial No. 469030002119616 de 27/10/2017 por valor de \$800.000 que corresponde a las costas del proceso ordinario, motivo por el cual habrá de ordenarse la entrega del título judicial a la apoderada de la parte actora, Dra. HELEN ANGELA LOPEZ CABRERA, quien tiene la facultad de recibir, de conformidad a la copia del poder obrante en el presente asunto; y se continuará la ejecución por el saldo insoluto que se liquida en la presente decisión.

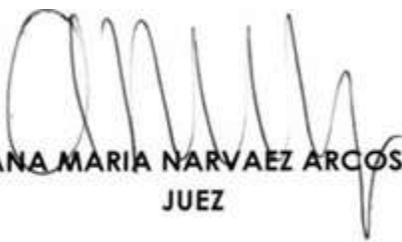
En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: ACTUALIZAR** la liquidación del crédito presentada en la suma de **TRESCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$305.859) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de esta

providencia, anexando para ello la respectiva liquidación adelantada por este Juzgado.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** la entrega del depósito judicial No. **469030002119616** de 27/10/2017 por valor de **\$800.000**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor de la abogada **HELEN ANGELA LOPEZ CABRERA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.667.168 de Cali (Valle del Cauca) y portadora de la Tarjeta Profesional No. 318.632 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 050 hoy notifico a las partes  
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.

  
SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**INFORME SECRETARIAL:** Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia en el cual, el Juzgado Doce Laboral del Circuito declaró la nulidad de todo lo actuado.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** ALID ALZATE GARCIA  
**Demandado:** COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00416 00

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que mediante auto No. 2272 del 02 de septiembre de 2020, el juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto No. 898 del 08 de agosto de 2018, esto es, desde la admisión de la presente demanda.

De lo anterior, se tiene que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo, así como los artículos 5 ° y 6 ° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar al Dr. **ALVEIRO MURCIA OME**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.775.476 de Cali - Valle y portador de la tarjeta profesional No. 233.815 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del señor **ALID ALZATE GARCIA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **ALID ALZATE GARCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la

misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

**CUARTO: SEÑÁLESE** el día **23 DE MAYO DE 2022 A LAS 10:00 A.M.**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7°, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**QUINTO: SOLICITAR** a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La

información deberán enviarla al correo institucional:  
[j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: PÓNGASE** en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 610 de la Ley 1564 de 2012).

**SEPTIMO: PÓNGASE** en conocimiento al **MINISTERIO PÚBLICO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** LAUREANO JAIME JIMENEZ DIAZ  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 002 2014 00264 00

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 575

En el presente asunto, se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita la entrega del depósito judicial consignado por valor de 1.030.000, de otro lado, el presente asunto se encuentra pendiente por enviar los oficios de embargo a las entidades bancarias para el perfeccionamiento de las medidas cautelares que previamente fueron solicitadas.

Que este Despacho, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, procede a realizar el control de legalidad de los Autos Interlocutorios Nros. 1858 de 20 de noviembre de 2019, 712 de 8 de julio de 2020 y 1067 de 09 de octubre de 2020, por los cuales se ordenó actualizar la liquidación del crédito y aprobar la liquidación de costas del proceso ejecutivo, respectivamente, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades dentro del presente proceso.

En las mentadas decisiones se dispuso actualizar la liquidación de crédito y limitar la cuantía de embargo en la suma de \$2.206.331, teniendo en cuenta erróneamente como costas del proceso ordinario la suma de \$880.000, siendo lo correcto conforme a la sentencia que sirve de título ejecutivo la suma de \$1.030.000, motivo por el cual se dejará sin efectos los autos antes detallados y se procederá a realizar la liquidación en debida forma de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 de Código General del Proceso, la cual arroja los siguientes valores:

<b>TOTAL INCREMENTO INDEXADO POR MESADAS PENSIONALES A MAYO DE 2015</b>	<b>\$ 7.551.609</b>
<b>PAGO RESOLUCIÓN GNR 242168 DE 01 DE JULIO DE 2014</b>	<b>\$ 1.000</b>
<b>PAGO RESOLUCIÓN GNR 157191 DE 27 DE MAYO DE 2015</b>	<b>\$ 6.376.460</b>
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 1.174.149</b>

Adicional a ello, se tiene de la revisión del portal del Banco Agrario la existencia del depósito judicial No. 469030002547934 de 27/08/2020 por valor de \$1.030.000 que corresponde a las costas del proceso ordinario, motivo por el cual habrá de ordenarse la entrega del título judicial al apoderado de la parte actora, Dr. GUILLERMO FABIO PABÓN ROJAS, quien tiene la facultad de recibir, de conformidad a la copia del poder obrante en el presente asunto; y se continuará la ejecución por el saldo insoluto que se liquida en la presente decisión.

En consecuencia, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** los Autos Interlocutorios Nros. 1858 de 20 de noviembre de 2019, 712 de 8 de julio de 2020 y 1067 de 09 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: MODIFICAR y ACTUALIZAR** la liquidación del crédito en la suma de **UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$1.174.149) M/CTE**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia, anexando para ello la respectiva liquidación adelantada por este Juzgado.

**TERCERO:** Por la secretaria del despacho practíquese la liquidación de costas e inclúyase la suma de **CIENTO SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$176.000) M/CTE**, por concepto de las agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada.

**CUARTO: ORDÉNESE** la entrega del depósito judicial No. **469030002547934** de 27/08/2020 por valor de **\$1.030.000**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado **GUILLERMO FABIO PABÓN ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.324.128 de Palmira (Valle del Cauca) y portador de la Tarjeta Profesional No. 89.968 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
ANA MARIA NARVAEZ ARCOS  
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.

  
SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA



**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

**Referencia:** EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** ALVARO SANCHEZ MONTENEGRO  
**Ejecutado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2016 00547 00

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

**AUTO SUSTANCIACIÓN No. 214**

De la revisión del presente asunto, se hace necesario requerir a la entidad ejecutada para que certifique la fecha y la cuenta bancaria en la cual fue depositado el pago ordenado mediante Resolución con radicación No. 2016\_3636134-2016\_2866355-2015\_6083272-2015\_6083483 de mayo de 2015 por valor de \$3.014.984 a favor del ejecutante, a fin de continuar con el trámite del presente asunto y evitar retener sumas de dinero superiores a las adeudadas en la presente ejecución.

Por otra parte, se requiere a la parte ejecutante para que informe la cuenta bancaria que registro ante la ejecutada para el pago de la obligación adeudada.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a las partes para que en el término de **quince (15) días hábiles**, alleguen la documentación solicitada en la presente decisión.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
Juez

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.

**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
SECRETARIA



## **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** MARÍA DEL ROSARIO FERNANDEZ BORJA  
**Demandado:** SISTEMAS Y SERVICIOS DE TRANSPORTE DE COLOMBIA SAS, SYSTRACOL SAS – HÉCTOR MOLANO ROJAS - TECNOLOGÍA INDUSTRIAL-FABIÁN ANTONIO FLOREZ – CONSORCIO DE SERVICIOS DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GINEBRA – ALCALDÍA DE GINEBRA.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00432 00

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 567**

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 1° y 5° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues la demanda y el poder se encuentran dirigidos al Juez Laboral del Circuito de Cali, así mismo indica que es un proceso laboral de primera instancia.
2. No cumple con el presupuesto establecido en el numeral 2° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues no realiza una adecuada identificación de las partes, conforme a los certificados de existencia y representación legal que se adjunta.
3. No cumple los presupuestos establecidos en el numeral 10° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, por cuanto en la determinación de la cuantía se fijó por una suma superior a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.
4. No cumple los presupuestos establecidos en el artículo 6° del decreto 806 de 2020, pues no se acreditó el envío de manera simultánea, por medio electrónico de la demanda ni de sus anexos a las partes demandadas.

En consecuencia, este Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **MARÍA DEL ROSARIO FERNANDEZ BORJA**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS**  
**JUEZ**



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** DIANA LORENA DUQUE SUAZA  
**Demandado:** BANCO DE BOGOTÁ – MEGALINEA S.A  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00439 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 568

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 5° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues el poder indica que se trata de un proceso laboral de primera instancia.
2. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 2° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, por cuanto no realiza una adecuada identificación de las partes en los hechos relacionados.

En consecuencia, este Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por la señora **DIANA LORENA DUQUE SUAZA**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

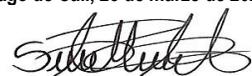
**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARÍA NARVÁEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** YEISON JOSÉ QUIÑONES HURTADO  
**Demandado:** ARL SURAMERICANA S.A.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00447 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 569

De la revisión de la presente demanda, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 6° y 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida de que los hechos relacionados no guardan fidelidad con las pretensiones que se persigue, ni permiten establecer de manera clara y precisa el origen de la controversia.
2. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 9° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, por cuanto no individualiza de forma concreta todos medios de prueba.
3. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 10° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, toda vez que no se estima de manera razonada la cuantía, pues se determinó por un valor superior a 20 SMMLV.
4. No se cumple el presupuesto establecido en el inciso 4° del artículo 6° del decreto 806 de 2020, pues no se acreditó el envío de manera simultánea, por medio electrónico de la demanda ni de sus anexos a la entidad demandada.
5. No se cumple con el presupuesto establecido en el numeral 4° del artículo 26 del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, pues no se allegó copia del certificado de existencia y representación legal de la parte demandada.

En consecuencia, este Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **YEISON JOSÉ QUIÑONES HURTADO**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días hábiles** para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFÍQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
**SECRETARIA**





## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** JOSE JAIR TORRES BOTERO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00462 00

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 572

El señor **JOSE JAIR TORRES BOTERO**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### DISPONE:

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del señor **JOSE JAIR TORRES BOTERO**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **JOSE JAIR TORRES BOTERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

**CUARTO: SEÑÁLESE** el día **02 DE AGOSTO DE 2022 9:00 AM**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7°, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**QUINTO: SOLICITAR** a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La

información deberán enviarla al correo institucional:  
[j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: PÓNGASE** en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 610 de la Ley 1564 de 2012).

**SEPTIMO: PÓNGASE** en conocimiento al **MINISTERIO PÚBLICO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** CAYO RUBIEL CASTILLO URMENDEZ  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00463 00

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 573

De la revisión de la presente demandada, se observa que incurre en las siguientes falencias:

1. No cumple el presupuesto establecido en el numeral 2° del artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral y la Seguridad Social, puesto que el número de cédula y tarjeta profesional de la apoderada del demandante dispuesto en la firma del poder difiere del indicado en el cuerpo del escrito allegado.

En consecuencia, este Juzgado

**DISPONE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor **CAYO RUBIEL CASTILLO URMENDEZ**, atendiendo las razones anotadas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de **cinco (05) días** hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, enviando de igual forma el escrito de subsanación a la parte demandada, so pena de que se ordene su devolución.

**NOTIFIQUESE POR ESTADO,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
**SECRETARIA**



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA  
**Demandante:** CONSUELO MENDOZA LARGO  
**Demandado:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE  
PENSIONES – COLPENSIONES  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2021 00465 00

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 576

La señora **CONSUELO MENDOZA LARGO**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2° del artículo 5°, el artículo 6°, y el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la señora **CONSUELO MENDOZA LARGO**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

**SEGUNDO: ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **CONSUELO MENDOZA LARGO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico

[notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co), el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho [j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

**CUARTO: SEÑÁLESE** el día **02 DE AGOSTO DE 2022 9:30 AM**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1° del artículo 7°, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles **diez (10) minutos** antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

**QUINTO: SOLICITAR** a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La

información deberán enviarla al correo institucional:  
[j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEXTO: PÓNGASE** en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 610 de la Ley 1564 de 2012).

**SEPTIMO: PÓNGASE** en conocimiento al **MINISTERIO PÚBLICO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 612 de la Ley 1564 de 2012).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**ANA MARIA NARVAEZ ARCOS**  
**JUEZ**



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022



**SANDRA PATRICIA MORENO AYALA**  
SECRETARIA



## JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

**Referencia:** ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
**Ejecutante:** ESTELA MARGARITA QUINTANA GOMEZ  
**Ejecutado:** WILMAR ACOSTA LANCHERO Y OTROS  
**Radicación:** 76001 41 05 004 2019 00201 00

Santiago de Cali, 24 de marzo de 2022.

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 579

Una vez revisada la demanda de la referencia, se tiene que por error involuntario el despacho mediante auto que antecede ordenó decretar la terminación por desistimiento, sin tener en cuenta que no media solicitud alguna de ello y que el memorial de desistimiento que aparece en el expediente, si bien corresponde a la misma demandante, fue mal glosada ya que pertenece al proceso 2019-418. En tal virtud este Juzgado procederá a dejar sin efecto dicho auto de terminación y archivo.

Así las cosas, se advierte que el asunto que hoy nos ocupa se encuentra pendiente por llevar a cabo audiencia única de trámite de conformidad con el Art. 72 del CPT y SS, sin embargo y de conformidad con el Art. 132 del CGP, es pertinente determinar el saneamiento de este asunto, esto es que se haya surtido correctamente la notificación personal de la demanda.

Que para el caso y encontrándose ya vigente el Decreto 806 de 2020, la misma se trató de realizar a través de los correos electrónicos suministrados por la parte actora: [wilmacos@hotmail.com](mailto:wilmacos@hotmail.com), [natavale30@hotmail.com](mailto:natavale30@hotmail.com), [sandramiyei1@hotmail.com](mailto:sandramiyei1@hotmail.com), [asecont23@hotmail.com](mailto:asecont23@hotmail.com) y [lhur2007@hotmail.com](mailto:lhur2007@hotmail.com).

Sin embargo, tratándose de personas naturales, no podría entenderse correctamente surtida las notificaciones a los correos personales de cada uno, siendo que hasta la presente fecha no se ha recibido respuesta alguna de la parte requerida.

Por dicha razón y con el fin de evitar la nulidad en el presente asunto se hace necesario surtir nuevamente la notificación personal de los demandados a través del correo electrónico conocido y también a las direcciones físicas que aparezcan en la demanda; requiriéndoles dispongan su notificación por vía electrónica o ante el despacho judicial.

En caso de no poder llevarse a cabo la misma, se procederá a notificar mediante emplazamiento y nombramiento de curador *ad-litem*, una vez se

lleve a cabo la respectiva notificación, se dispondrá a programar la audiencia única de trámite en la fecha más próxima disponible.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto interlocutorio No. 954 del 02 de agosto de 2021, conforme a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** rehacer la notificación personal de la parte demandada, realizando su citación y traslado de demanda, mediante correo electrónico y preferentemente a la dirección de residencia de cada demandado.

**TERCERO:** Una vez se lleve a cabo la notificación personal de la demandada, FIJAR FECHA y HORA para llevar a cabo la audiencia única de trámite de que trata el Art. 72 del CPT y SS.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 050 hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 25 de marzo de 2022.

A digital signature in black ink, appearing to be 'Sandra Patricia Moreno Ayala'.

SANDRA PATRICIA MORENO AYALA  
SECRETARIA